Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el día 13 de marzo de 2018 presentó ante las Oficinas de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral aportando historia clínica, exámenes y demás información requerida para la calificación.

- el día 30 de julio de 2018 fue notificado de los resultados de la calificación de invalidez realizada por la AFP PROTECCIÓN. En el mismo documento le indicaban que tenía derecho a interponer recurso de apelación contra el mencionado dictamen, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- Que el día 02 de agosto de 2018 procedió a interponer el recurso de apelación contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la AFP PROTECCIÓN.

- Desde esa fecha no volvió a recibir comunicación, ni respuesta alguna de parte de la AFP PROTECCIÓN. En vista de esta situación se puso en contacto con su abogada, a quien solicitó asesoría para averiguar que sucedía con el trámite del recurso de apelación. Así las cosas, otorgó poder a la abogada en mención, para que realizara las solicitudes correspondientes, pues debido a su enfermedad no le es posible movilizarse todo el tiempo.

- Que el día 19 de julio de 2019, fue radicada una petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, solicitando respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 02 de agosto de 2018.

- Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informa lo siguiente: “De manera atenta me permito informar revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez, se observa que a la fecha a nombre del señor Amelio Zorro Sosa identificado con la cedula No. 4977773 NO EXISTEN REGISTROS DE CASOS RADICADOS NI PROCESOS ADELANTADOS, de manera que a la fecha no se ha iniciado proceso alguno para citación de

valoración y calificación médica para la determinación de origen y/o porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) por parte de esta Junta Regional".

- Por lo anterior, procede igualmente a escribirle a la AFP PROTECCIÓN, el día 29 de julio de 2019, solicitando información, respuesta al recurso de apelación y si es necesario adjuntar copia de la historia clínica actualizada.

- Que el día 02 de octubre de 2019, protección contesta lo siguiente: "debe ser la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN quienes informen del avance del caso, y que deben ser ellos quienes remitan el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN"

- Que con las anteriores respuestas en el mes de noviembre, nuevamente se dirige de manera presencial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quienes le informan que no existe información alguna sobre su caso y que debe solicitar copia del radicado de PROTECCIÓN, para confirmar que la entidad sí radicó la apelación ante la JUNTA, de lo contrario no sería posible dar trámite a mi solicitud.

- Que el día 26 de febrero del año 2020, la AFP PROTECCIÓN, responde indicando lo siguiente: "Con relación a su petición le indicamos que realizamos las validaciones correspondientes en nuestro sistema por lo que nos permitimos informarle que para estos procedimientos no existe consecutivo, puesto que todo se efectúa bajo la cédula del afiliado." "En cuanto a esta solicitud le indicamos que Protección dio seguimiento al debido proceso por lo que enviamos el respectivo expediente para que la JUNTA REGIONAL efectuara la calificación del señor AMELIO ZORRO SOSA, (anexamos junto a este comunicado la guía por medio de la cual remitimos dicho expediente), por lo tanto, es la Junta Regional la responsable de asignar la cita de valoración y notificar al afiliado el día, lugar y hora de la cita)"

- Que el día 7 de mayo de 2020 radicó un PQR, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, solicitando información de su proceso de calificación, esta vez con los correspondientes documentos solicitados, Guía de envío y recibo de pago.

- Que el día 19 de mayo de 2020 le informan que: "Buenas tardes, me permito informarle que revisada la base de datos no se registra caso del paciente de tal forma se le solicita enviar número del radicado del mismo con el fin de verificar el recibido del expediente"

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso, a la salud, y a la igualdad., solicitando que se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION aclarar y enviar el respectivo expediente para la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme al recurso de apelación interpuesto desde el pasado 02 de agosto de 2018 a la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN, Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a ASIGNAR la cita de valoración y NOTIFICAR el lugar y la hora de la cita, sin que se dilate más mi proceso de calificación; Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUANDINAMARCA, INFORMAR si es necesario allegar documental actualizada para proceder con la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, Teniendo en cuenta que mi enfermedad empeora con el tiempo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de Junio de 2020, disponiendo notificar a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y VINCULESE DE OFICIO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPENSAR E.P.S., COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA COOP RESERVIS C.T.A. Y *ADRES* - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó textualmente: **"***Protección el día 24 de agosto de 2018 realizó el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que el señor Amelio Zorro Sosa sea valorada en segunda instancia, tal y como se evidencia a continuación: (…)respecto a la remisión del expediente del señor Amelio Zorro Sosa, se hace necesario manifestar que desde el día 10 de septiembre de 2018, el mismo fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral del accionante, tal y como se evidencia a continuación: (…).Se pone de presente que Protección ya cumplió con su obligación de remitir el expediente del señor Amelio Zorro Sosa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de pagar los correspondientes honorarios, razón por la cual, corresponde ahora a la respectiva Junta realizar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del tutelante".*

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA,** en contestación remitida al correo el electrónico del Juzgado manifestó textualmente*: "Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Amelio Zorro Sosa". El área de cartera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informa que el 24 de agosto de 2018, Protección realizó un pago a favor de la entidad que represento por concepto de honorarios por valor de $781.242; no obstante, a la fecha no se ha radicado el expediente con el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente. En ese orden de ideas, de radicarse el expediente este*

año, deberá el fondo de pensiones Protección pagar el excedente del salario mínimo legal mensual (año 2020), de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, que señala que las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante"

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó de manera textual: *"revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor(a): AMELIO ZORRO SOSA CC 4297773"*

- **COMPENSAR E.P.S.** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó textualmente: *"es obligación de la enditad que califico el origen en primera oportunidad, realizar la remisión del expediente con el lleno de los requisitos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, incluyendo el pago anticipado de honorarios. En este caso, fue la AFP PROTECCIÓN quien califico en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, y es a dicha entidad a quien le corresponde realizar los trámites descritos".*

- **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA COOP RESERVIS C.T.A.,** en contestación remitida al correo electrónico del juzgado refirió de manera textual: *"Al carecer de objeto la presente acción en cuanto a COOP.RESERVIS CTA, puesto que a esta no le corresponde satisfacer lo pretendido por el accionante solicito con el debido respeto al honorable despacho sea desvinculada de la presente acción".*

- ***ADRES* - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación obrante en el correo electrónico del Juzgado manifestó: *"De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función del Fondo de Pensiones y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad".*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del señor AMELIO ZORRO SOSA, al no efectuar la remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad emitido?

Tesis: Si.

3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T 427 de 2018:

“Se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral”.

La Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

> “tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es

contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia citada sostuvo respecto a los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, lo siguiente:

> "*Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los articulo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:*
>
> *"Artículo 42. Juntas Regionales de Calificación Invalidez. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*
>
> *Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*
>
> *Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a loa que esté afiliado el solicitante."*

4. Del Caso en Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor AMELIO ZORRO SOSA, quien impetró acción de tutela con el fin de que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION aclarar y enviar el respectivo expediente para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Conforme al recurso de apelación interpuesto desde el pasado 02 de agosto de 2018 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a ASIGNAR la cita de valoración y NOTIFICAR el lugar y la hora de la cita, sin que se dilate más mi proceso de calificación; Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUANDINAMARCA, INFORMAR si es necesario allegar documental actualizada para proceder con la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, Teniendo en cuenta que mi enfermedad empeora con el tiempo.

De las pruebas obrantes en el expediente, así como de la respuesta allegada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION, se constata que La Comisión Médico Laboral de dicha entidad procedió con la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, y a través de dictamen se estableció que el señor Amelio Zorro Sosa tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.69% de origen común y fecha de estructuración del 28 de febrero de 2018. Se evidencia también de los anexos allegados con la tutela que el día 2 de agosto de 2018 el accionante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, instancia que le compete resolver a

la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Ahora bien, de la contestación efectuada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION la misma refirió: *"desde el día 10 de septiembre de 2018, el mismo fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral del accionante";* y anexa una imagen del documento denominado: "SOLICITUD DE CALIFICACION DE INVALIDEZ" no obstante lo anterior, de la vista efectuada a dicho documento NO se avizora el radicado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA como tampoco se anexó guía de la remisión del expediente, de manera que no existe certeza de que el mismo haya sido enviado para que se resuelva el recurso de alzada ante dicha Junta. Situación que se confirma con lo manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA cuando refirió: *"Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Amelio Zorro Sosa".*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional[1] ha reiterado:

"La Corte de forma sistemática ha sostenido que ***la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social****, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente."*(Subrayado y en negrita por este Despacho)

"Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, *se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda". (En negrita por este Despacho)*

Por lo expuesto, si bien es cierto ambas accionadas coinciden en que se realizó el pago por concepto de honorarios y de hecho se allegó el comprobante del pago, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION no acreditó que hubiera remitido el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para lo de su competencia; de igual forma esta última entidad manifestó que a la fecha no existía solicitud de calificación del señor AMELIO ZORRO SOSA; misma repuesta que le proporcionaron al accionante en las repetidas peticiones que realizó solicitando información respecto del estado del trámite del recurso de apelación incoado desde el mes de agosto de 2018.

[1] Sentencia T 427 de 2018

En cuanto a las pretensiones del accionante relacionadas con ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a asignar la cita de valoración y notificar el lugar y la hora de la cita, sin que se dilate más mi proceso de calificación, es importante mencionar que ello hace parte del manejo interno de dicha entidad, aunado a que para poder resolver el recurso de apelación dependen de que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION remita el respectivo expediente para lo de su competencia; en cuanto a la pretensión de ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUANDINAMARCA, informar si es necesario allegar documental actualizada para proceder con la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que su enfermedad empeora con el tiempo; vale la pena mencionar que la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA en su contestación a la presente tutela informó textualmente*: "me permito señalar que de contar con historia clínica actualizada, podrá radicarla en el correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co para que sea tenida en cuenta por parte del ponente asignado."*

En consecuencia, el Despacho ordenará a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia REMITA el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor AMELIO ZORRO SOSA desde el 02 de agosto de 2018 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTAD. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de Seguridad Social a favor del señor **AMELIO ZORRO SOSA quien actúa en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **REMITA** el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor AMELIO ZORRO SOSA desde el 02 de agosto de 2018 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: DESVINCULAR A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPENSAR E.P.S., COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA

COOP RESERVIS C.T.A. Y *ADRES* - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63174cbf0eca2893f79edd6103a93a5323599b34a92c3e3dfd53aeaf419fb442
Documento generado en 26/06/2020 04:55:32 PM